

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

GABRIEL M. ESPASAS  
SCHWAB; CARIBBEAN  
TRADING CORP.

Apelantes

v.

JOHN PÉREZ GARCÍA;  
LORI RENEE GÓMEZ  
SIERRA t/c/c LORI  
GÓMEZ; LA SOCIEDAD  
LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
ELLOS; CHRISTIAN  
BEAUTY SYSTEM CORP.

Apelados

KLAN201800920

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Humacao

Caso Núm.:  
HSCI201401088

Sobre:  
Acción Civil

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparecen ante nosotros el señor Gabriel M. Espasas Shwab (en adelante “señor Espasas”) y Caribbean Trading Corporation (en adelante “CTC”), mediante recurso de apelación. Solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (en adelante “TPI”), desestimó la reclamación presentada contra la señora Lori Renee Gómez Sierra (en adelante “señora Gómez”) por entender que la *Demanda* dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia Parcial* apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 22 de octubre de 2014, el señor Espasas presentó una *Demanda* sobre

liquidación de sociedad civil contra el señor John Pérez García (en adelante “señor Pérez”) y la señora Gómez. Alegó que, junto al señor Pérez y la señora Gómez, compraron como socios la franquicia de un negocio llamado “Regal Nails”, ubicado dentro del Walmart de Humacao, por el cual inicialmente pagaron \$120,000.00 y mensualmente tienen que pagar \$4,080.33. El señor Espasas explicó que formó CTC, compañía a cuyo nombre está la cuenta bancaria del negocio, y que todos los socios tienen acceso a dicha cuenta. Según la *Demanda*, el señor Pérez opera dentro del negocio una silla de peluquería de la cual recibe el 95% de lo que produce y el otro 5% es para el negocio cubrir los gastos de las transacciones de las tarjetas y “otros gastos análogos con el entendimiento expreso de que este pagaría o traería sus propios materiales de trabajo...”. A pesar de dicho acuerdo, el señor Espasas sostuvo que el señor Pérez estaba utilizando la cuenta del negocio para sufragar las compras de materiales, adeudándole \$25,000.00 por dicho concepto.

Según la *Demanda*, desde el 8 de octubre de 2015, el señor Pérez dejó de depositar en la cuenta los cheques y el dinero en efectivo que se generaba diariamente en el negocio, encontrándose la cuenta sobregirada, e impidiendo que el señor Espasas pagara la nómina de empleados del 22 de octubre de 2014. Temiendo perder el negocio, el señor Espasas indicó que no quería continuar asociado con el señor Pérez, por lo que solicitó la disolución de la sociedad, el pago de los \$60,000.00 que invirtió en la compra de la franquicia, \$25,000.00 por concepto de compra de materiales y \$25,000.00 adicionales por daños emocionales. El 6 de noviembre de 2014, el señor Espasas presentó una *Demanda Enmendada* a los únicos fines de incluir como demandada a la sociedad legal de gananciales compuesta por el señor Pérez y la señora Gómez.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2015, el señor Espasas presentó una *Segunda Demanda Enmendada* para aclarar que el señor Pérez y la señora Gómez estaban casados bajo el régimen de total separación de bienes en virtud de capitulaciones matrimoniales. También solicitó una partida de \$15,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

El 1 de abril de 2015, la señora Gómez presentó una *Moción Solicitando Desestimación*. Alegó que había suscrito capitulaciones matrimoniales con el señor Pérez e incluyó una copia de la escritura a tales efectos. Además, expresó que ella no había firmado el contrato de franquicia y sub-arrendamiento, por lo que no formaba parte del negocio. También incluyó una copia del referido contrato. Por tal razón, por entender que la *Segunda Demanda Enmendada* no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra, solicitó su desestimación.

El 3 de junio de 2015, el señor Espasas presentó una *Réplica a: Moción Solicitando Desestimación*. Alegó que todas las veces en la *Segunda Demanda Enmendada* en las que hace referencia a las actuaciones de los “demandados”, ello incluye a la señora Gómez quien, según él, también es socia en el negocio. Además, el señor Espasas adujo que la señora Pérez había emitido dos cheques a favor de Regal Nails por las cantidades de \$55,043.47 y \$824.84, lo cual evidenciaba su participación en el negocio. A tales efectos, incluyó copia de dichos cheques.

El 17 de junio de 2015, notificada y archivada en autos el 18 de junio de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por la señora Gómez. El TPI expresó que, “tomando como ciertas todas las alegaciones de la demanda, y al interpretarlas de la manera más favorable a la parte demandante, para propósitos de resolver la moción de desestimación, no está del todo claro cuál es la

participación, si alguna, de la codemandada en el negocio en cuestión, aun cuando no haya firmado el contrato de franquicia y subarrendamiento.”

El 21 de septiembre de 2015, la señora Gómez presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*. En esencia, negó participación en el negocio y alegó afirmativamente que estaba casada con el señor Pérez bajo el régimen de total separación de bienes en virtud de una escritura de capitulaciones matrimoniales. Además, expresó que lo único que hizo fue prestarle dinero al señor Pérez para la inversión inicial.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2015, el señor Pérez presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada y Reconvención*, por conducto del licenciado José Rafael González Rivera. Al igual que la señora Gómez, hizo referencia a las capitulaciones matrimoniales y negó participación alguna de su esposa en el negocio. Indicó que, a diferencia de lo alegado por el señor Espasas, el 5% de lo que producía su silla de peluquería era para la compra de materiales, por lo que no procedía la partida de \$25,000.00 reclamada. Además, expresó que era el señor Espasas quien utilizaba o malversaba los fondos de la cuenta de CTC para gastos no relacionados al negocio, por lo que se vio forzado a abrir una nueva corporación, en cuya cuenta continúa depositando los cheques y dinero en efectivo de lo que se produce diariamente. También alegó falta de parte indispensable, pues no se había incluido como partes en el pleito a CTC, ni a Christian Beauty System, Corp.

El 14 de enero de 2016, el señor Espasas presentó su *Contestación a Reconvención*. En esencia, negó las alegaciones formuladas en su contra y sostuvo que el señor Pérez y la señora Gómez siempre tuvieron acceso a la cuenta bancaria de CTC, al

punto que retiraron \$6,000.00 sin su consentimiento, lo cual tuvo el efecto de poner en atraso el pago de las cuentas.

El 19 de enero de 2016, el señor Pérez presentó una *Moción Uniéndonos a Representación Legal y en Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*, por conducto del licenciado Ángel M. Bermúdez Tejero. Alegó que procedía la desestimación de la *Segunda Demanda Enmendada* por no haberse incluido a CTC como parte demandante, siendo dicha corporación la dueña de la cuenta bancaria utilizada para el negocio y su agente residente el señor Espasas. Además, expresó que también faltaba Christian Beauty Corp., en cuya cuenta se estaban depositando actualmente los activos del negocio.

El 17 de febrero de 2016, el señor Espasas presentó una *Réplica a Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*. Alegó que no procedía la desestimación de la *Segunda Demanda Enmendada* por falta de parte indispensable, sino que el TPI debía concederle una oportunidad para enmendar las alegaciones y traer a ambas corporaciones como partes en el pleito.

Ello así, el 14 de abril de 2016, el señor Espasas presentó una *Tercera Demanda Enmendada* para incluir a CTC como parte demandante y a Christian Beauty System Corp. como parte demandada. Además, en lo que se dispone del pleito, solicitó al TPI que nombrara un administrador para el negocio.

El 21 de abril de 2016, el señor Pérez presentó su *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*. Una vez más negó las alegaciones formuladas en su contra, así como la participación de la señora Gómez en el negocio. Alegó que lo que existe entre él y el señor Espasas no es una sociedad, sino una comunidad de bienes al adquirir los derechos de operación de un negocio.

El 21 de abril de 2016, la señora Gómez presentó su *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*. Una vez más negó las

alegaciones formuladas en su contra, así como su participación o interés en el negocio. También reiteró estar casada con el señor Pérez bajo el régimen de total separación de bienes en virtud de una escritura de capitulaciones matrimoniales.

En esa misma fecha, la señora Gómez también presentó una *Objeción a Producción de Documentos*. Alegó que, el 14 de abril de 2016, recibió una solicitud de producción de documentos cursada por el señor Espasas y CTC, en la que le solicitan copia de todos los estados bancarios de todas las cuentas, tanto personales como de negocio, a su favor o favor de tercero, desde la fecha en que contrajo matrimonio con el señor Pérez. Adujo que dicha solicitud es opresiva, pretenciosa y constituye una expedición de pesca, toda vez que ella no es socia del negocio, no está casada con el señor Pérez bajo el régimen de sociedad legal de gananciales y el dinero del negocio no fue depositado en su cuenta sino en la cuenta de Christian Beauty System Corp.

El 8 de junio de 2016, el señor Espasas presentó una *Réplica a Objeción a Producción de Documentos*. Alegó que la prueba que se pretendía descubrir era pertinente a la controversia, pues quería demostrar de dónde provino el dinero que pagó la señora Gómez para la inversión inicial del negocio y en dónde se había depositado dinero correspondiente al negocio.

El 3 de octubre de 2016, el señor Espasas presentó una *Urgente Moción Solicitando se Ordene Cumplir con el Descubrimiento de Prueba*. Indicó que, a pesar de las múltiples gestiones realizadas, la señora Gómez aun se negaba a descubrir los documentos solicitados. Por tal razón, el señor Espasas solicitó al TPI que expidiera una orden dirigida a la señora Gómez para compeler su cumplimiento.

El 5 de octubre de 2016, notificada y archivada en autos el 6 de octubre de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó

que resolvería el asunto relacionado al descubrimiento de prueba en la vista a celebrarse el 21 de octubre de 2016. No obra en el expediente copia de la *Minuta* de la vista celebrada el 21 de octubre de 2016, por lo que desconocemos lo allí acontecido.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2016, la señora Gómez presentó otra *Objeción a Producción de Documentos*. En esencia, reiteró sus argumentos previos e incluyó copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en el año 2008.

El 2 de noviembre de 2016, notificada y archivada en autos el 3 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que le concedió veinte (20) días al señor Espasas y a CTC para expresar su posición en cuanto a la *Objeción a Producción de Documentos* presentada por la señora Gómez.

El 16 de diciembre de 2016, el señor Espasas presentó una *Réplica: Objeción a Producción de Documentos*. Alegó que, el 8 de junio de 2016, había presentado una réplica a la primera *Objeción a Producción de Documentos* presentada por la señora Gómez y que el 21 de junio de 2016 el TPI la había declarado Ha Lugar y había ordenado a la señora Gómez a producir los documentos solicitados en un término de diez (10) días, lo cual la señora Gómez no hizo. Por tal razón, el señor Espasas entiende que la segunda *Objeción a Producción de Documentos* presentada por la señora Gómez no procede, toda vez que la controversia ya fue adjudicada por el TPI. Cabe señalar que en el expediente no obra copia de la determinación del TPI del 21 de junio de 2016.

El 13 de enero de 2017, la señora Gómez presentó una *Dúplica a Descubrimiento de Prueba*. Alegó que la réplica presentada por el señor Espasas no justificaba que el TPI ordenara el descubrimiento de prueba en cuanto a los bienes de la señora Gómez cuando de las alegaciones de la *Tercera Demanda Enmendada* y de la prueba que obra en el expediente surge que ella no formó parte del contrato de

franquicia, no es socio ni accionista de CTC ni de Christian Beauty System Corp. y está casada con el señor Pérez bajo el régimen de total separación de bienes.

Luego de varios trámites procesales, el 31 de mayo de 2017, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Surge de la *Minuta* de la vista que, entre otras cosas, se discutió el asunto relacionado a la solicitud de producción de documentos dirigido a la señora Gómez. Sin embargo, no surge de la *Minuta* que el TPI haya resuelto el asunto.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2018, se celebró una vista de conferencia con antelación a juicio. El señor Espasas y CTC no se ocuparon de incluir en el apéndice del recurso copia de la *Minuta* de dicha vista, por lo que desconocemos lo allí acontecido.

El 29 de mayo de 2018, notificada y archivada en autos el 5 de junio de 2018, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* desestimando la reclamación presentada contra la señora Gómez por entender que no se justificaba la concesión de un remedio en su contra. En apretada síntesis, el TPI concluyó que los cheques emitidos por la señora Gómez que “entregó el codemandado John Pérez García como parte de su pago para la adquisición de la franquicia evidencia el método de pago de su participación y no puede adjudicarse a alguna participación de esta en el negocio.” Además, debido a que el señor Pérez y la señora Gómez suscribieron capitulaciones matrimoniales y por entender que no existen alegaciones contra los activos personales de la señora Gómez en la *Tercera Demanda Enmendada*, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de descubrimiento de prueba relacionada a la señora Gómez.

Inconformes, el 20 de junio de 2018, el señor Espasas y CTC presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración*. Alegaron que el TPI se equivocó al emitir *Sentencia Parcial* desestimando la reclamación presentada contra la señora Gómez, pues esta no había



presentado una moción de desestimación. Por el contrario, según los apelantes, lo que se encontraba pendiente de resolver era una controversia sobre el descubrimiento de prueba en cuanto a la corporación Christian Beauty System Corp. La moción de desestimación que presentó la señora Gómez en el año 2015 fue declarada No Ha Lugar y la señora Gómez no solicitó reconsideración, ni acudió en revisión al Tribunal de Apelaciones.

El 12 de julio de 2018, la señora Gómez presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oponiéndonos a la Reconsideración*. Alegó que, conforme a la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el TPI estaba facultado para dictar una sentencia parcial en cuanto a uno o más reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya que no existe causa para posponerlo hasta la resolución final del pleito. Además, argumentó que la actuación del TPI se debió a la reiterada oposición de la señora Gómez al descubrimiento de prueba que se pretendía llevar a cabo en cuanto a ella, mientras que todavía se encuentra pendiente de resolver la controversia relacionada al descubrimiento de prueba en cuanto a la corporación Christian Beauty System Corp. En cuanto a la alegación de los apelantes a los efectos de que el TPI ya había resuelto definitivamente una solicitud de desestimación presentada por la señora Gómez en el año 2015, la señora Gómez alegó que en aquél entonces el TPI se reservó la determinación pues había concluido que “este Tribunal, no está en posición **en estos momentos**, de determinar si procede la desestimación de la demanda en cuanto a la codemandada Lori Gómez Sierra.” (Énfasis suplido.)

Estudiadas las posturas de ambas partes, el 17 de julio de 2018, notificada y archivada en autos el 20 de julio de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por el señor Espasas y CTC.

Todavía insatisfechos con la determinación del TPI, el señor Espasas y CTC acuden ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputan al TPI la comisión del siguiente error:

1. Erró y abusó de su discreción el TPI al desestimar con perjuicio una reclamación contra un codemandado, basándose en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, sin tener ante su consideración una moción verbal ni escrita solicitando ese remedio, violentando así el debido proceso de ley de la parte apelante.

## II.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte demandada la presentación de ciertas defensas, entre ellas, que la reclamación que se ha incoado contra ella no justifica la concesión de un remedio. Concretamente, la referida Regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

A los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo de la citada Regla 10.2, *supra*, el Tribunal está obligado a

dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883 (2000). Además, quien plantea la mencionada defensa hace el siguiente planteamiento: "Yo acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dice en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o no se ha unido una parte indispensable, o el tribunal no tiene jurisdicción, etc." R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity de Puerto Rico, 1969, pág. 179. Por eso, al evaluar una moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ni el Tribunal ni la parte demandada ponen en duda, *para efectos de esa moción*, los hechos alegados en la demanda porque se ataca por un vicio intrínseco de esta o del proceso seguido. Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., *supra*.

Una desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, es una en los méritos que decide la demanda sin darle al demandante un juicio. Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 DPR 96 (2002). Justamente por eso:

[L]a demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante, y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, coexiste en nuestro ordenamiento con la firme política judicial que promueve la ventilación de los casos en sus méritos. Arce v. Club Gallístico de San Juan, 105 DPR 305, 308 (1976).

**III.**

El señor Espasas y CTC alegan en su recurso que el TPI se equivocó y abusó de su discreción al desestimar la reclamación presentada contra la señora Gómez fundamentando su dictamen en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, pues el Tribunal no tenía ante su consideración una moción verbal o escrita solicitando ese remedio.

Si bien no surge del expediente que el TPI tuviera ante su consideración una moción de desestimación, lo cierto es que sí tenía ante su consideración una controversia relacionada a la producción de documentos sobre ciertas cuentas bancarias personales de la señora Gómez. Al estudiar dicha controversia, el TPI analizó las alegaciones formuladas en la *Tercera Demanda Enmendada*, así como la escritura de capitulaciones matrimoniales, el contrato de franquicia y sub-arrendamiento y los cheques suscritos por la señora Gómez. Ello así, el TPI determinó que, como en el matrimonio del señor Pérez y la señora Gómez había total separación de bienes, los cheques emitidos por la señora Gómez únicamente evidencian el método de pago que utilizó el señor Pérez para adquirir su participación. Además, dado que no existen alegaciones contra los activos personales de la señora Gómez en la *Tercera Demanda Enmendada*, el TPI concluyó que no procedía ni la producción de documentos, ni la reclamación presentada contra la señora Gómez.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que el juez a cargo de los procedimientos dará a las partes aquello a lo que tienen derecho, aunque no haya sido perfectamente solicitado. A tales efectos, en Miramar Marine v. Citi Walk, 198 DPR 684, 698-699 (2017), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La Regla 42.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, indica que "[t]oda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando [e]sta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones". Asimismo, la Regla 71 de Procedimiento Civil, supra, sostiene que "[c]ualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones de la prueba. Esta regla se debe a que en reiteradas ocasiones hemos resuelto que los foros judiciales debemos hacer todo lo posible por resolver los casos que tengamos ante nosotros". *Ortiz Rivera v. P.R. Tel Co.*, 162 DPR 715, 723 (2004). Véase, además, *López v. Meléndez*, 143 DPR 282, 292 (1997).

Conforme a lo anterior, aunque la señora Gómez no presentó una moción de desestimación, el Tribunal estaba facultado para resolver conforme a derecho y proveer el remedio que fuera adecuado en ley—en este caso la desestimación de la reclamación presentada contra la señora Gómez. Recordemos, además, que las Reglas de Procedimiento Civil “[s]e interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución **justa, rápida y económica** de todo procedimiento”. (Énfasis suplido.) 32 LPRA Ap. V, R. 1. Y es que todo juez tiene la responsabilidad de dar el mejor uso a los escasos recursos que tiene la Rama Judicial.

En el caso que nos ocupa, de los documentos que obran en el expediente se desprende que la reclamación presentada por el señor Espasas y CTC en contra de la señora Gómez no tiene mérito. La única alegación dirigida contra la señora Gómez es que esta era socia en el negocio. Dicho hecho quedó rebatido por el contrato de franquicia y sub-arrendamiento, del cual no surge que la señora Gómez haya sido partícipe. Además, tal como concluyó el TPI, siendo que el señor Pérez y la señora Gómez suscribieron una escritura de capitulaciones matrimoniales para que rigiera la total separación de bienes, los cheques emitidos por esta únicamente evidencian el método de pago que utilizó el señor Pérez para adquirir su participación en el negocio. Ello así, la desestimación de la

reclamación presentada contra la señora Gómez—en esta etapa de los procedimientos—cumple cabalmente con los fines que persigue la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones